

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE:	YULI MARÍA EWALD BEDOYA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-007-2013-00637-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	439

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de octubre veinticinco (25) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado séptimo Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El día quince (15) de agosto de 2013, la señora **YULI MARÍA EWALD BEDOYA**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** -, y manifestando que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: YULI MARIA EWALD BEDOYA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00637-01

1.2. El veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), el Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (03) días con el objeto de que se pronunciara sobre el mismo.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad guardo silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, declaró en desacato al Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, sancionándolo con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad accionada, mediante escrito del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece, manifestó que a través comunicación escrita del 28 de octubre de 2013, se le informó a la accionante que mediante Resolución N° 2013-209299 del 28 de junio de 2013, se decidió de fondo "NO INCLUIR" a la señora Yuli Ewlad en el Registro Único de Víctimas y que al no estar inscrito en dicho registro, no es posible acceder a las ayudas humanitarias otorgadas a esta población.

Por lo anterior solicita dar por cumplida la orden por considerar probado el cumplimiento del fallo y que consecuentemente se decrete el archivo del trámite incidental.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo en el fallo del veintitrés (23) de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: YULI MARIA EWALD BEDOYA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00637-01

julio de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Séptimo Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS que en término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta en forma clara, completa y de fondo a la solicitud presentada por la accionante y remitida por la personería de Medellín el día 06 de marzo de 2013 relacionada con la inclusión en el RUV.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS que en término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia – si aun no lo ha hecho – comunique a la afectada la respuesta que amerita la solicitud por ella presentada por ella el 18 de junio de 2013, relacionada con la entrega de ayudas humanitarias"

(...)"

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: YULI MARIA EWALD BEDOYA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00637-01

En el asunto sub-examine la señora YULI MARÍA EWLAN BEDOYA promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, al fallo proferido el veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo, se observa que a través de la resolución 2013 – 209299 del 28 de junio de 2013 obrante en los folios 51 y 52, se sustentó la no inclusión de la señora Ewlad Bedoya en el Registro Único de Víctimas – RUV - .

En el mismo sentido, en comunicación emitida por la Directora de Registro y Gestión de la Información, señora Heyby Poveda Ferro, visible a folio 54 del expediente; se evidencia que la entidad dio respuesta de fondo a la actora, pues se informa que para acceder a las Ayudas Humanitarias dispuestas para la población víctima, es necesaria la inscripción en el RUV y que dada su condición de No Incluida, es improcedente el reconocimiento de cualquier modalidad de Ayuda Humanitaria.

Aunque la Juez de primera instancia ordenó dar respuesta a los requiriéndooos de la solicitante a funcionarios diferentes de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra que de acuerdo al documento de cumplimiento de fallo de tutela, obrante a folio 48 y siguientes, la responsabilidad en el acatamiento de las ordenes judiciales radica en el director de Registro y Gestión de la Información, cargo que en la actualidad ostenta la señora Heyby Poveda Ferro, que como ya se dijo emitió la respuesta de fondo a la tutelante.

Así las cosas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada, pues el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DEMANDANTE: YULI MARIA EWALD BEDOYA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00637-01

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, en el fallo del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Medellín y en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dr. **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO